

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

**EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CM181/PR/039/2021
Y ACUMULADO.**

DENUNCIANTE: CC. FRIDA CELESTE ROSAS PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CLAUDIA RAMÓN PEREA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS TLALNELHUAYOCAN.

DENUNCIADO: C. MAURICIO ZAMORA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EN SAN ANDRÉS TLALNELHUAYOCAN, VER.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM181/PR/039/2021 Y ACUMULADO**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por las **CC. Frida Celeste Rosas Peralta, en representación del Partido de la Revolución Democrática y Claudia Ramón Perea en representación del Partido Revolucionario Institucional, ambas ante el**

CONSEJO GENERAL

Consejo Municipal 181 en San Andrés Tlaxnelhuayocan, Ver., en contra del C. Mauricio Zamora Hernández , en su calidad de Presidente del Consejo Municipal 181 en Tlaxnelhuayocan, Ver., por presuntamente “...realiza actividades de proselitismo en favor del PARTIDO MORENA...”, por lo cual, a dicho de las denunciante se están afectando deliberadamente los principios referidos del proceso electoral como también una contienda justa.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, consideraciones y puntos resolutive:

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciante en sus escritos iniciales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.

- II. Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

¹ En lo siguiente, OPLEV

CONSEJO GENERAL

III. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. Integración de los Consejos Municipales. El veinticinco de marzo de dos

mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

V. Instalación de los Consejos Municipales. El veintiocho de marzo del año

en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal 181, con sede en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
San Andrés Tlalnahuayocan	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERO PRESIDENTE	MAURICIO ZAMORA HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL	LINDA YANELI RAMÍREZ CRUZ
CONSEJERO ELECTORAL	FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA	JANET HERNÁNDEZ GARCÍA
VOCAL CAPACITACIÓN	CRISTAL YARELI ORTIZ BALLESTEROS

CONSEJO GENERAL

VOCAL ORGANIZACIÓN	JOSÉ ALEXIS HERNÁNDEZ AGUILAR
--------------------	-------------------------------

PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERO PRESIDENTE	FERNANDO MÁLAGA RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL	SUSANA DOMÍNGUEZ LEÓN
CONSEJERA ELECTORAL	IVÁN DE JESÚS DURÁN MARTÍNEZ
SECRETARIA	FLOR ÁVILA DOMÍNGUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	ANA ARELY DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	HÉCTOR JOSÉ CRUZ CALVA

VI. Presentación del escrito de denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, la C. Frida Celeste Rosas Peralta, en representación del Partido de la Revolución Democrática calidad reconocida ante el Consejo Municipal 181 de San Andrés Tlaxelhuayocan, Ver., presentó de Procedimiento de Remoción, contra el C. Mauricio Zamora Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 181 del OPLEV de San Andrés Tlaxelhuayocan, Veracruz, constante de una foja útil de un solo lado y su anexo constante de una impresión fotostática del buscador Google Maps.

VII. Presentación del escrito de denuncia. El tres de junio del dos mil veintiuno, la C. Claudia Ramón Perea, en representación del Partido Revolucionario Institucional, calidad reconocida ante el Consejo Municipal 181 de San Andrés Tlaxelhuayocan, Ver., presentó escrito de Procedimiento de Remoción, contra el C. Mauricio Zamora Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 181 del OPLEV de San Andrés Tlaxelhuayocan, Veracruz, constante de una foja útil de un solo lado y su anexo constante de una impresión fotostática del buscador Google

CONSEJO GENERAL

Maps.

VIII. Radicación del Procedimiento de Remoción, reserva de admisión y emplazamiento. El seis de junio del presente año, se tuvo por recibida la denuncia por la vía del Procedimiento de Remoción, por lo cual se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM181/PR/39/2021** y **CG/SE/DEAJ/CM181/PR/40/2021**; por lo que en fecha diez de junio se ordenó su acumulación toda vez que se actualizó la figura de conexidad de causa, entendiéndose por ello como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, en razón de lo anterior se reconoció la calidad con la que denuncian y se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

IX. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

1. En fecha seis de junio del dos mil veintiuno, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, a fin de que verificara y certificara la existencia de la lona propagandística del partido político Morena, ubicada en calle Zamora, No. 17, Colonia Guadalupe Victoria C.P. 91230 domicilio señalado en el cuerpo del escrito presentado por las actoras.
2. En fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, se tuvo dando cumplimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este

CONSEJO GENERAL

Organismo Electoral, respecto de dicho requerimiento.

3. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral, a fin de que proporcionara copia certificada del expediente relativo al C. Mauricio Zamora Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 181 en San Andrés Tlanelhuayocan, Veracruz.

4. En fecha veinticinco de junio de año dos mil veintiuno, se tuvo dando cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo Electoral, respecto de dicho requerimiento.

X. Emplazamiento. El tres de julio de dos mil veintiuno, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las denunciantes y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

XI. Audiencia. El día doce de julio del año en curso, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde no comparecieron de manera virtual ninguna de las partes; pese a estar debidamente notificadas asimismo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

a) De la parte denunciante:

- Los escritos de Procedimiento de Remoción, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL

1) DOCUMENTAL TÉCNICA. Consiste en una placa fotográfica del buscador Google Maps a color, de tamaño mediano, en la cual se aprecian diversas construcciones de casas y lonas publicitarias.

XII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El trece de julio del presente año, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.

XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se puso a consideración del Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que en el presente procedimiento se denuncia la realización de actividades de proselitismo en favor del Partido Morena, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal 181 en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Análisis de Procedibilidad.

- a) Oportunidad.** Se tiene por satisfecho, toda vez las quejas denuncian un hecho continuo, al referir el posible proselitismo en favor del PARTIDO MORENA, lo cual ha dicho de las denunciadas, está afectando deliberadamente los principios del proceso electoral como también una contienda justa.
- b) Forma.** Del análisis al escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 55 del Reglamento para la Designación y Remoción.
- c) Legitimación y Personería.** Se tiene por cumplido, debido a que el escrito de denuncia fue presentado por Representantes de los Partidos; de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 181 en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz, quienes tienen reconocida su calidad con la que denuncian, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 55, numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción.
- d) Interés Jurídico.** Se satisface este supuesto, en virtud de que las quejas acreditan tener afectación directa puesto que el acto del que se duelen, realizado por el Consejero Presidente Electoral del Consejo Municipal 181, con sede en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz, pudiera vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo es la imparcialidad, certeza y legalidad.

CONSEJO GENERAL**TERCERO. Estudio del caso concreto.**

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por las denunciadas, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;

f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

y formatos que emita el OPLE;

h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;

i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y

j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales. (REFORMADO.

ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

CONSEJO GENERAL

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

a) Planteamiento de la denuncia.

Así, previo al estudio del agravio planteado por las denunciantes, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si el denunciado, el **C. Mauricio Zamora Hernández**, quien se desempeña como **Presidente del Consejo Municipal 181 OPLE de San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz**, incurrió en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

artículo 51, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en el inciso a) del referido apartado. Lo anterior, para establecer si es o no procedente la separación del citado funcionario electoral del cargo de Presidente del Consejo Municipal referido.

El agravio hecho valer por las denunciantes, consiste en:

- ***“...realiza actividades de proselitismo en favor del PARTIDO MORENA...”***

Las pruebas aportadas por las denunciantes, consisten en:

- Una placa fotográfica del buscador Google Maps a color de tamaño mediano, en la cual se aprecian diversas construcciones de casas y lonas publicitarias.

De lo anterior, se puede colegir que la pretensión de las denunciantes consiste en que, desde su perspectiva, el **C. Mauricio Zamora Hernández**, al realizar actos de proselitismo a favor del Partido Morena; afecta los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

A juicio de este Consejo General del OPLEV, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por las denunciantes, en virtud que según lo expuesto, existe un supuesto proselitismo realizado por el denunciado en favor del Partido Político Morena.

Lo anterior, en razón de que, bajo la apariencia del buen derecho no es posible determinar una vulneración a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, ya

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

que derivado de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad; se tiene que de la certificación llevada a cabo por personal de la Unidad Técnica de Oficialía electoral en el domicilio ubicado en Calle Zamora Número 17, Colonia Guadalupe Victoria C.P. 91230, no corresponde al domicilio particular del **C. Mauricio Zamora Hernández**, en calidad de presidente del Consejo Municipal 181, con sede en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz.

Ahora bien, derivado de la verificación y certificación realizada, se obtuvo el **AC-OPLEV-OE-CM181-007-2021** en la cual se certificó lo siguiente: *“Siendo las dieciséis horas procedo a trasladarme al domicilio ubicado en “calle Zamora, No. 17, Colonia Guadalupe Victoria C.P. 91230” por lo anterior procedo a ubicarme en dicho lugar y esto lo contacto con placa de color azul que se encuentra cerca de un portón de color rojo con cristales transparentes y marcos en blanco “...en el barandal de color rojo observo que se encuentra una lona de color rojo que procedo a describir, dicha lona tiene un texto en color amarillo que dice “ESTE CAMBIO YA NADIE LO DETIENE”, seguido de un texto en color blanco “EDITH CARMONA” y de lado derecho el emblema del “Partido del Trabajo”, acto seguido procedo a observar el domicilio de lado lateral y veo que se encuentra pintado de la siguiente manera; un fondo en color blanco con el texto en rojo “ESTE CAMBIO YA NADIE LO DETIENE”, debajo en color negro “EDITH CARMONA PRESIDENTA MUNICIPAL”, seguido a la derecha el emblema del partido “Partido del Trabajo”, por arriba en ese mismo lugar observo además una lona con el fondo en color rojo y con letras amarillas con el texto “ESTE CAMBIO YA NADIE LO DETIENE”, debajo “EDITH CARMONA”, debajo en un recuadro amarillo, el texto en rojo “PRESIDENTA MUNICIPAL”, seguido a su derecha e texto en blanco “VOTA SOLO” y debajo el emblema del Partido Político “Partido del Trabajo...”.*

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

Como puede apreciarse de la certificación realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se tiene que el domicilio proporcionado por las denunciantes, no es el domicilio particular del denunciado; puesto que de la lectura al expediente personal del Consejero Presidente se tiene como su domicilio el ubicado en C. Zamora Número 21 altos, Colonia Guadalupe Victoria en San Andrés Tlalnahuayocan.

Es en razón de lo anterior es que no es posible comprobar que las mencionadas lonas hayan sido colocadas como lo manifiestan las denunciantes por parte del **C. Mauricio Zamora Hernández**, en calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal en su domicilio particular.

En ese orden de ideas, se corroboró que el domicilio del **C. Mauricio Zamora Hernández**, se encuentra ubicado en C. Zamora Número 21 altos, Colonia Guadalupe Victoria en San Andrés Tlalnahuayocan; esto derivado del propio expediente que fue brindado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Es por lo que se arriba a la conclusión que no se actualiza alguna violación, toda vez que no hay coincidencia con la dirección del domicilio del hoy denunciado y el proporcionado por las quejas como su domicilio particular; mismo que se señalan a continuación:

Por parte de las denunciantes señalan como domicilio del denunciado el ubicado en: calle Zamora, No. 17, Colonia Guadalupe Victoria C.P. 91230.

Del expediente personal proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el ubicado en: C. Zamora Número 21 altos, Colonia Guadalupe Victoria en

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

San Andrés Tlalnahuayocan.

De este modo, se advierte que las denunciantes hacen consistir la solicitud de remoción por el presunto proselitismo en favor del partido político Morena, basando su denuncia en la supuesta colocación de lonas a favor de dicho partido en el domicilio particular del denunciado.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, de las investigaciones realizadas por esta Autoridad se tuvo que el domicilio señalado por las denunciantes como propiedad del **C. Mauricio Zamora Hernández**, en calidad de Presidente del Consejo Municipal 181, con sede en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz y el proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no corresponde, por lo que no puede actualizarse la violación por la cual pretenden las denunciantes sea removido.

En el mismo sentido, las denunciantes solo aportaron como prueba una placa fotográfica del buscador de Google Maps, misma que por su especial naturaleza resulta ser técnica.

Siendo este el único elemento de prueba con el cual pretenden probar que el denunciado realizó proselitismo a favor del partido político Morena sin aportar mayor elemento probatorio con el cual se pueda constatar dicho proselitismo.

Al respecto, debe recordarse que, por su naturaleza, dichas pruebas son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos, ya que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas.

Lo que no sucede en el caso concreto que se analiza, porque como quedó en evidencia tales pruebas técnicas no adquieren mayor valor probatorio al no obrar en autos mayores elementos convictivos con los que sea posible adminicularlas para acreditar la vulneración denunciada.

Ahora bien, para que exista una verdadera causal de remoción, las denunciantes deben probar que la actuación del Presidente del Consejo Municipal 181 con sede en San Andrés Tlaxnelhuayocan, Veracruz, fue de manera parcial o bien, que dentro de las funciones que realizaba como Consejero Presidente haya manifestado de manera expresa apoyo al partido político Morena; sin embargo, como puede advertirse de los autos que integran el expediente no hay elementos que prueben ello y ante la falta de acreditación de los hechos, se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento de remoción.

Por lo antes expuesto, al no actualizarse **en el caso concreto**, alguna causal de remoción en contra del Consejero Presidente del Consejo Municipal 181 con sede en San Andrés Tlaxnelhuayocan, Veracruz, el **C. Mauricio Zamora Hernández**, esta autoridad electoral determina **INFUNDADO** el procedimiento de remoción, en virtud que no existen elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena de un presunto actuar indebido.

Tal razonamiento se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro y texto siguiente:

CONSEJO GENERAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, iniciado en contra del **C. Mauricio Zamora Hernández**, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal 181 de San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz. Por tanto, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo

CONSEJO GENERAL

General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción iniciado en contra del **C. MAURICIO ZAMORA HERNÁNDEZ**, quien se desempeña como Presidente del Consejo Municipal 181 de San Andrés Tlaxelhuayocan, Veracruz. En consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio mediante conducto del Consejo Municipal 181 de San Andrés Tlaxelhuayocan, Veracruz, la presente determinación a las CC. Frida Celeste Rosas Peralta, en representación del Partido de la Revolución Democrática y Claudia Ramón Perea en representación del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 181 en San Andrés Tlaxelhuayocan, Ver; así como al C. Mauricio Zamora Hernández, Presidente del Consejo Municipal 181 del OPLE con sede en San Andrés Tlaxelhuayocan, Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

OPLEV/CG316/2021

CONSEJO GENERAL

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE